

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor de San Cristóbal, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1868 un guarda rural reprendió á D. Remigio Humara, vecino de San Cristóbal, en la isla de Cuba, por haber faltado á los bandos de policía; y como este replicase, el Teniente-Gobernador en comision D. Ricardo Balboa mandó que se le condujese á la cárcel, donde efectivamente se le tuvo incomunicado, imponiéndole después la pena de seis días de prision:

Que dicho Humara, en 11 del propio mes, recurrió al Juzgado de San Cristóbal acusando al Celador de policía y guardas rurales de que al ejecutar una orden del Teniente-Gobernador habian cometido el delito á que se refiere el art. 300 del Código penal; y en su consecuencia se instruyó la oportuna causa criminal, en la que se mandó que declarasen, entre otras personas, el Celador y guardas rurales:

Que el Teniente-Gobernador de San Cristóbal manifestó al Juzgado, en oficio de 11 del propio mes de Julio, que habia prohibido terminantemente al Celador y guardas, á los que consideraba como dependientes suyos, que declarasen ante el Juzgado de San Cristóbal:

Que el Juzgado ofició nuevamente al Teniente-Gobernador para que no impidiese que sus dependientes prestasen su declara-

cion, previniéndole que si continuaba presentando obstáculos á la recta administracion de justicia lo pondria en conocimiento del Gobernador superior civil, á lo que contestó insistiendo en su negativa:

Que el Alcalde mayor de San Cristóbal, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, remitió á la Audiencia del territorio el tanto de culpa que resultaba contra el Teniente-Gobernador por los delitos de desacato y denegacion de auxilio; y aquel Tribunal Supremo encargó al Juzgado la formacion de la correspondiente causa criminal por estar entre sus atribuciones el conocimiento de los delitos que se trataba de perseguir:

Que puesto por cabeza de proceso este auto de la Audiencia, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos imputados al Teniente-Gobernador de San Cristóbal; y la primera Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, en 31 de Mayo último, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no debió admitirse por este la absurda queja de Humara, en que competia á la Autoridad gubernativa la averiguacion y castigo de las faltas cometidas por sus subalternos; y finalmente, en que el Teniente-Gobernador no tuvo intencion de infringir la ley, sino que creyó que debía oponerse á que declarasen los agentes de la Administracion por ser un asunto puramente gubernativo:

Que sustanciado este incidente, el Alcalde mayor de San Cristóbal, en 10 de Mayo del presente año, se declaró competente para entender en este negocio, fundán-

dose en el art. 331 del Código penal y disposiciones que hicieron extensivo dicho Código á la isla de Cuba:

Que el Gobernador superior civil oyó á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la que ofició que debia desistirse de la competencia suscitada por tratarse del castigo de un delito y estar prohibido á los Gobernadores suscitara competencia en esta clase de negocios:

Que sin embargo el Gobernador superior civil insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de Julio de 1861, que previene que los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitara contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Cristóbal contra el Teniente-Gobernador D. Cristóbal Balboa sólo se trataba de la averiguacion y castigo de los delitos de desacato y denegacion de auxilio imputados á dicha Autoridad:

2.º Que por no estar reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trata, ni existir en el presente caso cuestion alguna previa cuya decision cor-

responda á la Autoridad administrativa, el Gobernador superior de la isla de Cuba no pudo suscitara esta competencia sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º del real decreto citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de revision entre D. Salvador Castillo, á nombre de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara, recurrente, representada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez; la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y la testamentaria de Doña Vicenta Morera y Doredó, recurrida, á quien representa el Licenciado D. Cirilo Amorós, sobre cerramiento de varios boquetes que dan salida á las aguas de dicha acequia para el molino titulado de Morera:

Resultando que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesion enfitéutica en 2 de Febrero de 1767 á D. Vicente Morera para la edificacion de un

molino harinero extramuros de dicha ciudad sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió pleito entre el concesionario y dichos opositores; y despues, al examinarse y reconocerse las obras, de determinarse el punto en que habia de hacerse la toma de agua, y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de Abril de 1772, prévia la oportuna confirmacion de la concesion:

Resultando que la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara en 4 de Mayo de 1864 acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibia del brazo del Horts á Hortelanos (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servia de fuerza motriz:

Resultando que la testamentaria de doña Vicenta Morera, dueña á la sazón del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la expresada concesion se le otorgaron y se le habian reconocido despues ejecutoriamente; y que estando en posesion desde hacia un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demolicen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Resultando que la Junta de la Acequia insistió en que debia confirmarse el acuerdo que habia tomado dentro del círculo de sus atribuciones; y oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informó, entre otras cosas, que por la inspeccion que habia hecho de los boquetes de que se trata deducia que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino más bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Resultando que, de conformidad con este dictamen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Gobernador de la provincia en 22 de Agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara:

Resultando que contra esta providencia acudió la testamentaria de Doña Vicenta Morera á la vía contenciosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declarase que la Junta de Fabara estaba obligada á remover todo obstáculo que impidiese el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo de Horts, provenientes del excorredor de la Ro-

chosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino, y se la condenase en costas y al abono de perjuicios:

Resultando que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolucion, puesto que el agua que se vertia por los boquetes era parte de la dotacion de su acequia, cuya administracion correspondia á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes, consignados en sus ordenanzas:

Resultando que seguidos todos los trámites, en el de prueba presentó el actor varios testigos para demostrar que el molino habia sufrido perjuicios en una tercera parte de la molienda por el cerramiento de los boquetes, que eran precisos para la limpieza del cieno que caia en el Valladar y para la salud pública, con otras circunstancias dirigidas á probar que el cerramiento de aquellas era obra nueva, y protestando además de nulidad por habersele negado la reclamacion que hizo de varios expedientes sobre distraccion de aguas, los cuales existian en el suprimido Tribunal de la Bailía general:

Resultando que, prévia vista ocular del terreno, el mencionado Consejo dictó sentencia en 21 de Febrero de 1867 confirmando la providencia gubernativa de 22 de Agosto de 1865, origen del litigio; de cuya resolucion se alzó Doña Vicenta Morera con la reserva de utilizar el recurso de nulidad que interpuso en tiempo de las providencias denegativas sobre prueba ú otro cualquiera que la compitiera; y que admitida aquella en ámbos efectos, para su sustanciacion y la del recurso de nulidad que interpuso en tiempo de la providencia denegativa de la prueba referente á los expedientes obrantes en la Bailía, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado, prévia citacion de las partes:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, pidió ante este alto Cuerpo, no sólo que se revocase la anterior sentencia y se resolviese segun pretendió en su demanda, sino que se declarase la nulidad de las providencias del inferior, denegatorias de la prueba:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la Acequia de Fabara, solicitó la confirmacion de la sentencia apelada, y que se declarase que el recurso de nulidad era improcedente en el fondo, y tambien en la forma, por no haberse interpuesto en tiempo:

Resultando que contestada la demanda de agravios y denegada la prueba solicitada por Doña Vicenta Morera y Dodero, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia, se presentaron por la Doña Vicenta dos testimonios de interdictos de amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera, que propuso en 1827 y 1834 contra el Sobrestante de Mures y Valladares de Valencia por haber tapado con una pared los boquetes de Rochosa y de las monjas de Belen, y contra el Arquitecto-director de la obra de la puerta de San Vicente de dicha ciudad por haber interrumpido con su edificacion el disfrute de aquellas, los cuales fueron decididos en favor de la misma por autos del Baile de 29 de Mayo de 1829 y 4.º de Marzo de 1834, imponiendo á aquellos las costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que mandados unidos dichos testimonios á los autos para los efectos que procedieran, se mandaron poner de manifiesto á la parte apelada por término de seis dias; y trascurridos estos sin que hiciera reclamacion alguna, se tuvo por conclusa la discusion escrita y se señaló dia para su vista:

Resultando que celebrada esta, recayó real decreto-sentencia en 10 de Junio de 1868, por el cual S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, revocó la sentencia del Consejo provincial, mandó que se repusieran las cosas al estado que tenian antes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituian la dotacion del molino ejercitaran las partes sus acciones donde y como procediese; y declaró que no habia lugar á resolver sobre la nulidad reclamada:

Resultando que contra este real decreto-sentencia, notificado en 10 de Octubre siguiente, interpuso recurso de revision Don Salvador Castillo en 5 de Diciembre del mismo año ante este Tribunal Supremo con la pretension de que se declarase haber lugar á dicho recurso y se fallara el pleito en los términos que habia venido solicitando, salvo que la Sala estimara la incompetencia de los Tribunales administrativos, en cuyo caso deberia declararse la nulidad de lo actuado, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando se dictó la providencia del Gobernador, origen del pleito, y

quedando los demandantes en aptitud de entablar su demanda en los Tribunales ordinarios si les conviniese; fundándose en que eran causa de revision con arreglo al reglamento: primero, la omision á proveer sobre algun capítulo de la demanda: segundo, la de haber obtenido por sorpresa ó hábil maniobra el fallo recaido sobre el fondo. Expuso tambien la incompetencia de la Administracion cuando se ventilan asuntos nacidos de títulos civiles y no de providencias administrativas:

Resultando que el Ministerio fiscal, despues de manifestar que no habia sido parte en las anteriores instancias por no tener interés en el asunto la Administracion, y que ahora lo era por haber iniciado el recurrente, aunque indirectamente, una cuestion de competencia, pidió que se desestimase el recurso de revision interpuesto por ser extraordinario y no proceder mas que en los casos taxativamente marcados por la ley, no hallándose comprendida en el núm. 3.º del art. 228 del reglamento la sentencia de 10 de Junio, objeto del recurso, puesto que en ella se proveyó sobre todos los capítulos de la demanda; ni tampoco en el núm. 4.º del artículo 231 del mismo reglamento por no aparecer que aquella se hubiera conseguido por sorpresa ó maquinacion fraudulenta; y finalmente, que en el real decreto-sentencia dictado se hallaba ejecutoriamente declarada la competencia de la jurisdiccion administrativa en este asunto:

Resultando que Don Salvador Lopez, como administrador de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, solicitó se declarase sin lugar el expresado recurso, porque como extraordinario era improcedente y debia rechazarse cuando, como en la ocasion presente sucedia, no se hallaba justificada causa alguna de las señaladas en los artículos del reglamento; porque además, cuando una de las partes contendientes presentaba documentos, lo hacia en el ejercicio legitimo de un derecho; porque no era causa de revision la competencia cuando habia sido objeto de discusion y uno de los puntos decididos en el fallo ejecutorio; y porque tampoco podian ser causa de revision los fundamentos de la sentencia, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, pues en tal caso el recurso de revision perderia su carácter para convertirse en una nueva instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es un principio de jurisprudencia que las sentencias dictadas por los Tribunales, en tanto pueden ser objeto de reclamacion dentro de los limites que las leyes prescriben, en cuanto agravian el derecho de aquel que la promueve:

Considerando, bajo tal concepto, que interpuestó por D. Salvador López, como administrador de los bienes de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, el recurso de nulidad por la denegacion de testimonios que tenia solicitados, á él solo podia perjudicar la omision que se dice cometida dejando de resolver sobre tal extremo, y no á D. Salvador Castillo, que durante el curso del pleito ante el Consejo de Estado vino oponiéndose á la declaracion de la nulidad:

Considerando que el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1868 declarando que no habia lugar á resolver sobre la nulidad reclamada proveyó terminantemente acerca de este extremo, porque no guardó silencio sobre él, que es lo que constituiria la omision, sino que por el contrario, dictó la resolucio que creyó procedente, teniendo para ello en cuenta que por el resultado de las justificaciones hechas por la parte de D. Salvador Lopez podia decidirse á su favor la cuestion que era objeto principal de la demanda, sin necesidad de ocuparse de la nulidad que implícitamente quedada denegada:

Considerando que la presentacion por parte de Doña Vicenta Morera, ántes de declararse terminada la discusion escrita de los testimonios librados por el Notario de la Bailía general de Valencia, no puede calificarse de sorpresa, ni ménos de maquinacion fraudulenta para obtener definitiva favorable, porque mandados unir á los autos se dió vista de ellos á la parte de D. Salvador Castillo por término de seis dias, que dejó trascurrir sin alegar cosa alguna en su contra ni oponerse á la union acordada, quedando por tanto firme la providencia en que se mandó:

Considerando que, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se da recurso de revision fundado en la apreciacion de pruebas ó en los fundamentos en que se apoye una definitiva, y por tanto no puede producir efecto alguno la afirmacion improbada de que la sentencia del Consejo se daba tan sólo á los referidos testimonios:

Considerando que la cuestion de incompetencia que se suscita en el recurso para el caso en que

la Sala estime la de los Tribunales administrativos que resolvieron la cuestion litigiosa fué objeto de discusion ante el Consejo de Estado, recayendo implícitamente un fallo negativo en el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1868, toda vez que él se decidió sobre la cuestion de apertura de los boquetes, objeto principal de la demanda:

Y considerando, además, que el recurso de revision sólo procede en los casos taxativamente marcados en los artículos 228 al 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, entre los que no se halla comprendido el de incompetencia de jurisdiccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de D. Salvador Castillo, como conservador de la acequia de Fabara.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y con remision de la certificacion correspondiente á la Sala primera de la Audiencia del territorio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Gomez de la Serna. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Mauricio Garcia. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — El Sr. Ruiz Zorrilla votó en la Sala primera, pero no puede firmar: Pedro Gomez de la Serna. — Ignacio Vieites. — Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Octubre de 1869. — Licenciado Manuel Aragoneses.

En la villa de Madrid, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por doña Manuela Salas y Navarro, representada por su esposo don Ramon de la Rosa, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, que declaró no tener aquella opcion al premio que como Condestable correspondiera á su hijo don Enrique Sornin:

Resultando que doña Manuela Salas y Navarro, representada

por su esposo don Ramon de la Rosa, presentó demanda en veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Consejo de Estado alzándose de la real orden de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, expedida por el Ministerio de Marina, por la que se declaró no tener opcion aquella al premio solicitado como madre del Condestable Enrique Sornin:

Resultando que el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis el Sornin tomó plaza en San Fernando en el cuerpo de Artillería de la Armada por tiempo de siete años; y que prestando un servicio, y siendo ya Condestable segundo, falleció en Manila en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, por lo que su expresada madre solicitó que como su única heredera se le satisficiera el premio de seiscientos escudos que á los de su clase otorga la ley de reemplazo de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; dictándose la real orden de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, que negó aquella pretension, fundándose en que no se establecen premios en la citada ley mas que para los que sirven con las armas en las manos, en cuya clase no se encuentran los Condestables, para los que no existen quintas y están equiparados á los Guardias de arsenales, á quienes por reales órdenes de doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro se declaró sin opcion á dichos premios:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, solicitó se declarase improcedente la via contenciosa, atendida la materia sobre que versa la demanda, y á que por el párrafo segundo del decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve se determinó que la clasificacion de los Jefes, Oficiales y tropa no corresponde al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de Clases pasivas, sino que son de la competencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y el artículo cuarenta y siete de la ley orgánica del Consejo de Estado, que en materia de clasificacion de empleados solo admite la via contenciosa cuando se trata de derechos de clases pasivas civiles:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la ley de diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y en el decreto de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, corresponde á esta Sala tercera entender en única

instancia de los asuntos de la Administracion central cuando pasan á ser contenciosos, y señaladamente segun el párrafo segundo del mismo artículo, respecto á las reclamaciones á que den lugar las reclamaciones de los Ministros:

Considerando que, consiguiente á esta misma prescripcion, todo el que se sienta agraviado en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno que cause estado, cualquiera que sea el Ministro que la dicte, puede, segun lo prescrito en el artículo cincuenta y seis de la misma ley, reclamar contra ella por medio de demanda en la via contenciosa:

Considerando que habiéndose negado á la parte demandante por la real orden de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho un derecho que creia tener y que habia reclamado en la via gubernativa, no puede menos de reputarse abierta la contencioso-administrativa para que en ella se ventile la legitimidad é improcedencia de la reclamacion:

Considerando que si bien al permitir el artículo cuarenta y siete de la citada ley de mil ochocientos sesenta este mismo recurso contra las resoluciones del Gobierno, relativas á derechos pasivos, lo limita á las clases civiles y no lo extiende á las clasificaciones militares, esta limitacion no puede ser aplicable al caso presente, pues la parte demandante no pide un haber anual y sucesivo emanado de los reglamentos del Monte-pio ó de retiros, sino una cantidad alzada concedida en la ley de reemplazos, y no sujeta por tanto á clasificacion;

Fallamos que debemos admitir y admitimos la demanda propuesta por parte de doña Manuela Salas, y mandamos que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría por el turno ordinario para su ampliacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Secretario Relator, Enrique Medina.

Núm. 1253.

Administracion de subsistencias de Córdoba.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sugetos, precio y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Precio.					
		Escds.	Mils.	Fanegas.	Quintales.	Kilógramos.	Hectólitros.
Compra de trigo.							
8.	D. José de Reyes.	4	800	25	10	57	5
13.	Antonio Valero.	5	400	120	50	76	
21.	José Reyes.	5	200	180	76	14	
Compra de harina cernida.							
1.	D. Antonio Lazo.	14	500		45		
Compra de cebada.							
1.	Al mismo.	1	700	581			
15.	D. Francisco Carrasco.	1	800	136			
Compra de paja.							
1.	D. Antonio de Lazo.	1	409		394	36	
Compra de leña.							
1.	Al mismo.		800		41		
12.	D. Rafael Moreno.		775		57		

Córdoba treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Cayetano Barriga.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,141 á 0,164 escudos.
- Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.
- Precio de granos en el mercado de hoy.
- Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.
- Trigo vendido.. 467 fanegas.
- Precio medio... 4,523 escudos.
- Nota.—Reses degolladas ayer:
- 116 vacas, que hacen 52.358 libras de peso.
- 600 carneros, que hacen 16.213 idem.
- 37 terneras.—314 corderos lechales.—1 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas

sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.